



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA

Medellín, noviembre diez de dos mil veintidós

PROCESO: CUIDADOS PERSONALES, CUSTODIA Y VISITAS
DEMANDANTE: Arley Alexander Bedoya Rivera
DEMANDADA: Liliana Marcela Zapata Olarte
NIÑA: Ana Lucía Bedoya Zapata
RADICADO: 05001-31-10-011-2022-00592-00
INSTANCIA: Única
PROVIDENCIA: Interlocutorio N° 893
TEMAS Y SUBTEMAS: La demanda no cumple con los requisitos formales
DECISIÓN: Inadmite demanda

El señor **Arley Alexander Bedoya Rivera**, mayor de edad, domiciliado en esta urbe, por intermedio de apoderada judicial idónea, presenta demanda de **Custodia y Cuidados Personales y Régimen de Visitas** en contra de la señora **Liliana Marcela Zapata Olarte**, mayor de edad y domiciliada en Medellín.

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo demandatorio y cotejado con las disposiciones que rigen la materia, encontramos que éste no se encuentra conforme a derecho, como quiera que adolece de las siguientes falencias:

1. Se servirá aportar constancia de acta de conciliación en materia de **custodia**, requisito de procedibilidad conforme a lo normado en los artículos 35 y 40 de la ley 640 de 2001, ya que el adosado en la demanda no incluye dicho tipo de proceso.

2. Excluirá de los hechos y pretensiones lo concerniente al tema de Cuidados Personales y Visitas por cuanto éstos ya fueron debidamente establecidos, según lo anotado en los hechos 4° y 5° y la Resolución 029 de enero 27 de 2021 efectuada por la Comisaría de Familia Comuna Doce – Santa Mónica y para su efectivo cumplimiento deberá iniciar las acciones correspondientes.

3. Allegará nuevo poder conforme al tipo de proceso que se pretende adelantar.

4. Deberá aportar el oficio o la constancia de haber solicitado la información relacionada en el numeral 2° "Documentales mediante oficio"



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

del acápite de "Pruebas y Anexos", previo a la interposición de esta demanda. Art. 173 CGP.

En consecuencia, de conformidad con el inciso 3° del artículo 90 del CGP, se le conferirá a la parte suplicante un término de cinco (5) días para que subsane las anomalías puntualizadas en acápite precedente

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA** de Medellín – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR a trámite la demanda en cuestión, por las razones advertidas en este proveído.

SEGUNDO: CONFERIR un término de 5 días a la parte demandante para que proceda a subsanar las falencias advertidas en el libelo presentado, so pena de rechazo. Inc. 3° art. 90 CGP.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica amplia y suficiente a la doctora **NARLLY YESSENIA BEDOYA GALLEGO** con **TP 288439 del CSJ** en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Firmado Por:

Maria Cristina Gomez Hoyos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 011 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cbe3bb24d508fc3cbaa06ee75e1b455c2ee30aeea6c63dc567f86d24e6b4057**

Documento generado en 10/11/2022 04:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>